

AÑO:2020

EXPEDIENTE: 13798/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. CELIA ALONSO RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE LA JUVENTUD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY DEL INSTITUTO ESTATAL DE LA JUVENTUD. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 19 de octubre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Juventud

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
V Legislatura
JPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
VIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL.



morena
La esperanza de México

DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

Los suscritos **CC. Diputados Celia Alonso Rodríguez, Ramiro Roberto González Gutiérrez, Julia Espinoza de los Monteros, Delfina Beatriz de los Santos Elizondo, Melchor Heredia Vázquez, Marco Antonio González Valdés y Luis Armando Torres Hernández**, integrantes del Grupo Legislativo de **MORENA** perteneciente a la LXXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a promover **iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley de la Juventud para el Estado de Nuevo León, así como de la Ley del Instituto Estatal de la Juventud.**

Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La participación ciudadana es un elemento indispensable para sociedad y trabajo con gobierno para promover la evolución y solución a las necesidades que se van suscitando en las respectivas comunidades.

Actualmente la población juvenil en el Estado es el sector de la población que participa activamente en la sociedad, que ante la evolución tecnológica y de los métodos de comunicación que han brindado una mayor cercanía, acceso a la información y aportaciones por parte de los jóvenes en los diversos, por lo que es



de exponer que conforme a datos del INEGI, donde la población es alrededor de los 6 millones de habitantes, en cuanto a la población de los 12 a los 29 años que comprende a la juventud, existen alrededor de 2 millones de jóvenes en el Estado.

Por lo que es importante reconocer el peso de este sector de la población para que se aproveche el ímpetu y ganas de colaborar en la sociedad en diversos sectores de nuestra comunidad.

Aunado a lo anterior, queremos exponer que a nivel federal en los años 2011 y 2015 la Ley del Mexicano de la Juventud tuvo diversas reformas concernientes al Consejo donde participan jóvenes, así como a la Junta Directiva en el Artículo 8 de la **Ley del Instituto Mexicano de la Juventud**, donde se les da intervención a los Jóvenes del consejo a participar en las decisiones económicas y de seguimiento de políticas públicas. Por lo que integramos principios contemplados en dicha ley para **homologar** con la nuestra, así como establecer que miembros del Consejo Joven de Participación Ciudadana participen en la Junta de Gobierno para la toma de decisiones en las políticas públicas que proponga el Estado.

Otro de los aspectos importantes que agregamos es la facultad a los Municipios mismos que ya tienen la facultad de crear Institutos Municipales de la juventud, a su vez estos puedan convocar a jóvenes de los municipios y fomenten los Consejos Juveniles Municipales, mismos que también tendrán el carácter de honoríficos y participaran en el seguimiento de las políticas públicas de los municipios hacia los jóvenes.

Por lo que en resumen la iniciativa contempla estos puntos:



CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
V Legislatura
JPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
VIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL.

morena
La esperanza de México

1. Los vocales del consejo joven podrán participar en los debates de la junta de gobierno donde se aprueban los programas en beneficio a los jóvenes, homologándose a la ley federal.
2. Facultar a los Municipios para que también convoquen consejos municipales de la juventud de carácter honorífico.

Es por ello que pedimos a este Honorable Congreso en velar por los intereses de este sector de la población, que es también igual de importante para nosotros, es por ello que presentamos la presente iniciativa para que se refuerce la participación de los jóvenes en dicha materia, así como se involucren en las decisiones que toman las autoridades respecto a los programas donde los jóvenes serán los mismos beneficiarios.

Por los argumentos ya descritos, nos permitimos someter a la consideración de ésta comisión el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. - Se **reforma** por **modificación** la fracción IX del Artículo 10, la fracción III del Artículo 16, los incisos de la d) y e) de la fracción III del Artículo 16, **se adiciona** la fracción X recorriéndose las subsecuentes en su numeración del artículo 10; el inciso f) a la fracción III del artículo 16, el párrafo cuarto al artículo 16, **de la Ley del Instituto Estatal de la Juventud**, para quedar como sigue:

Artículo 10.- El Consejo Joven de Participación Ciudadana tendrá las siguientes facultades:

I. a VIII. ...



- IX. Integrar comisiones o comités para la atención de asuntos específicos;
- X. Elegir entre sus integrantes a quienes integraran la Junta de Gobierno de la presente Ley; y**
- XI. Las que determine el Reglamento Interior del Instituto y demás disposiciones aplicables.

De la Junta de Gobierno

Artículo 16.- La Junta de Gobierno se integrará por los siguientes miembros con derecho de voz y voto:

I. y II.- (...)

III.- Los siguientes vocales:

a). a c). (...)

d) El Secretario de Educación,

e) El Secretario de Salud, y

f) Dos integrantes del Consejo Joven de Participación Ciudadana.

(...)

(...)

Los integrantes del Consejo Joven de Participación Ciudadana que formen parte de la Junta de Gobierno se renovarán de manera anual, siendo designados entre el resto de los miembros de dicho Consejo.

SEGUNDO. - Se reforma por **adición** de un segundo párrafo al artículo 39 de la Ley de Juventud para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:



CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
V Legislatura
JPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
VIMIENTOS REGENERACIÓN NACIONAL.

morena
La esperanza de México

Artículo 39.- Los municipios podrán participar en la elaboración, revisión y seguimiento del Programa Estatal de la Juventud.

Los municipios podrán crear Consejos Juveniles Municipales de carácter honorífico, a efectos de dar seguimiento a lo señalado en el párrafo anterior, así como promover políticas públicas que beneficien a los jóvenes en su respectivo territorio.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - El Instituto Estatal de la Juventud así como los Municipios del Estado, en un plazo no mayor a 30 días naturales a la entrada en vigor del presente decreto adecuarán sus reglamentos respectivos para el cumplimiento de las disposiciones correspondientes.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a septiembre de 2020

**DIP. RAMIRO ROBERTO
GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**





CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
V Legislatura
JPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
VIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL.

morena
La esperanza de México

**DIP. JULIA ESPINOSA DE
LOS MONTEROS ZAPATA**

**DIP. MELCHOR
HEREDIA VAZQUEZ**

**DIP. DELFINA BEATRIZ DE
LOS SANTOS ELIZONDO**

**DIP. LUIS ARMANDO
TORRES HERNÁNDEZ**

**DIP. MARCO ANTONIO
GONZÁLEZ VALDÉS**

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, EN RELACIÓN A ADECUAR EL MARCO LEGAL TANTO EN EL ALCANCE DE SU COMPETENCIA, COMO EN EL SEGUIMIENTO Y RESOLUCIÓN DE LAS RECOMENDACIONES.

NICIADO EN SESIÓN: 19 de octubre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indigenas

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



C. DIPUTADA MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ MARTINEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . –

Los suscritos **DIPUTADOS TABITA ORTIZ HERNANDEZ, MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS, HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ, ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA y LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS**, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer **Iniciativa de reforma por modificación de los artículos 3º, 6º fracción IV, 22 fracción V pasando la actual a ser fracción VI, 27 párrafo primero, 33 y la numeración del Capítulo III del Título IV pasando a ser el Capítulo II, todos de la LEY QUE CREA LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cuidado y protección de los Derechos Humanos es un imperativo de un Estado democrático para garantizar a las personas el respeto a los derechos fundamentales que le son reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los Convenios y Tratados Internacionales de los que México forma parte, estableciendo para ello una serie de mecanismos e instituciones con la capacidad suficiente para exigir a las autoridades que a través de los procedimientos que la ley de la materia establece se les consideren responsables de dichas violaciones, a efecto de que cesen en dichos actos o bien restituyan en sus derechos a las personas afectadas.

Desde la creación de las Naciones Unidas y específicamente mediante la promulgación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, documento que en su momento marcó un parteaguas en la historia de los derechos humanos del mundo, ya que fue elaborada por representantes de todas las regiones del planeta con diferentes antecedentes jurídicos y culturales disímboles entre sí. La Declaración fue proclamada

por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948, como un ideal común para todos los pueblos y naciones, y establece, por primera vez, que los derechos humanos fundamentales deben protegerse en el mundo entero y actualmente según su propia información, ha sido traducida a más de 500 idiomas.

El referido documento considera que *la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana*¹, por ello su reconocimiento es piedra fundamental de toda nación cuya democracia es la esencia indispensable de su sistema político.

Ahora bien, como toda forma jurídica que tiende a la búsqueda de las relaciones armónicas entre los individuos y entre estos y sus autoridades, es necesario robustecer sus postulados a efecto de adecuar la normativa a la realidad actual, y de esta forma dotar a las personas de elementos suficientes para una eficaz resolución de sus quejas y denuncias, además de otorgar a las instituciones públicas de defensa de los Derechos Humanos, de herramientas con la fortaleza y el alcance necesarios, para que todo aquel que con su actividad vulnere la esfera jurídica y de protección de derechos fundamentales, restituya a la persona o personas afectadas en el goce del ejercicio de sus derechos humanos.

Derivado de lo anterior, proponemos diversas modificaciones a la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a efecto de adecuar el marco legal tanto en el alcance de su competencia, así como en el seguimiento y resolución de sus recomendaciones, y de igual manera a efecto de corregir ambigüedades involuntarias para clarificar la redacción de la ley.

En este sentido, solicitamos la modificación del artículo 3 para un ajuste en la redacción, así mismo contemplar con claridad la competencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos cuando se trate de actos de particulares que si bien, no son propiamente autoridad, si realizan actividades relacionadas con la prestación de servicios públicos o ejercen funciones públicas, esto principalmente por medio de concesiones.

Por su parte en los artículos 6 y 22 fracción V de la ley, consideramos necesario que de manera posterior a la recomendación emitida por la Comisión, se de seguimiento puntual a las quejas y denuncias correspondientes hasta la total restitución de los derechos humanos violentados a los particulares, es decir, que la labor no culmine con

¹ <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

la emisión de la recomendación respectiva, sino que con la misma fuerza institucional se alcance el objetivo social de respeto y protección de las personas afectadas, ya que como bien establece como principio la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *toda persona que sufra una violación a sus derechos humanos, tiene derecho a que el Estado repare el daño o menoscabo sufrido, de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.*²

En el artículo 27 proponemos una modificación para que se contemple el apoyo en caso necesario cuando la presentación de quejas o denuncias sea por parte de personas pertenecientes a comunidades indígenas, ya que si bien se han establecido en la entidad y formado un comunión eficaz con la sociedad neolonesa, aún existen personas de dichas comunidades que por aspectos entre otros del idioma o de usos y costumbres, no tienen la suficiente capacidad o conocimiento para la interposición legal correspondiente.

En el artículo 33 tenemos la intención de establecer el acompañamiento necesario cuando se trate de quejas o denuncias que si bien vulneran el marco jurídico de las personas no sean competencia de la Comisión, a efecto de que además de la asesoría correspondiente, se dé únicamente acompañamiento al particular para el efecto de la presentación del recurso correspondiente. Finalmente solicitamos la corrección de un error involuntario en la numeración del capítulo II del título IV de la Ley, ya que erróneamente se menciona como capítulo III.

Por todo lo anterior nos permitimos proponer el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único: Se reforman por modificación los artículos 3°, 6° fracción IV, 22 fracción V pasando la actual a ser fracción VI, 27 párrafo primero, 33 y la numeración del Capítulo III del Título IV pasando a ser el Capítulo II, todos de la **LEY QUE CREA LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO 3o.- LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS TENDRÁ **COMPETENCIA** EN EL ESTADO, PARA CONOCER DE QUEJAS RELACIONADAS CON PRESUNTAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS CUANDO ÉSTAS

² <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/cuales-son-los-derechos-humanos>

FUEREN IMPUTADAS ÚNICAMENTE A AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS DE CARÁCTER MUNICIPAL, ESTATAL CON EXEPCION DE LOS DEL PODER JUDICIAL. **ASI MISMO CUANDO SE TRATE DE PARTICULARES QUE EJERZAN FUNCIONES O SERVICIOS PUBLICOS.**

“ARTÍCULO 6o.- LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I A III.- ...

IV.- FORMULAR Y DIRIGIR A LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES, LAS RECOMENDACIONES PARA LOGRAR LA REPARACIÓN DE LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS Y PRESENTAR DENUNCIAS Y QUEJAS ANTE LAS AUTORIDADES QUE CORRESPONDA, EN LOS TÉRMINOS DE LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO DEL ARTÍCULO 87 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN; **ASI COMO DAR SEGUIMIENTO POSTERIOR A LA EMISIÓN DE LAS RECOMENDACIONES Y HASTA LA TOTAL REPARACION O RESTITUCION EN EL GOCE DE LOS DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS.**

V A LA XII.- ...”

“ARTÍCULO 22o.- LOS VISITADORES TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I A LA IV.- ...

V.- **DAR SEGUIMIENTO POSTERIOR A LA EMISIÓN DE LAS RECOMENDACIONES Y HASTA LA TOTAL REPARACION O RESTITUCION EN EL GOCE DE LOS DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS; Y**

VI.- **LAS DEMÁS QUE LE SEÑALEN LA PRESENTE LEY Y LAS QUE SEAN NECESARIAS PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES.”**

“ARTÍCULO 27o.- LA QUEJA RESPECTIVA DEBERÁ PRESENTARSE DE FORMA ORAL, POR ESCRITO O POR LENGUAJE DE SEÑAS MEXICANAS Y PODRÁ FORMULARSE POR CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACIÓN ELÉCTRICA, ELECTRÓNICA O TELEFÓNICA Y A TRAVÉS DE MECANISMOS ACCESIBLES PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Y OTORGANDO EL DEBIDO APOYO CUANDO

**SEA NECESARIO PARA LA ATENCION DE PERSONAS PERTENECIENTES A
COMUNIDADES INDIGENAS QUE LO REQUIERAN.**

...

**“ARTÍCULO 33o.- CUANDO LA QUEJA O DENUNCIA SEA INADMISIBLE POR
MANIFIESTAMENTE INFUNDADA, O LOS HECHOS QUE LA MOTIVAREN NO SEAN
COMPETENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL, SERÁ RECHAZADA, ASESORANDO AL
PROMOVENTE SOBRE LA INSTANCIA ADECUADA, Y ACOMPAÑÁNDOLO EN LA
PRESENTACION DE LA QUEJA O DENUNCIA ANTE LA INSTANCIA
CORRESPONDIENTE.”**

**“TITULO IV
DE LAS AUTORIDADES Y LOS SERVIDORES PUBLICOS
CAPITULO I
OBLIGACIONES Y COLABORACIONES**

62° A 64° . - ...

**CAPITULO II
DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIONES**

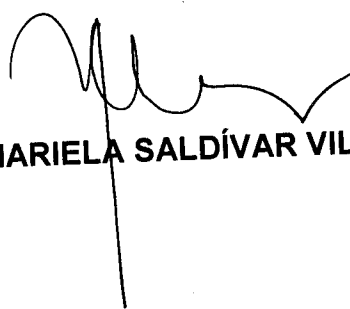
65° A 68° . - ...”

TRANSITORIO

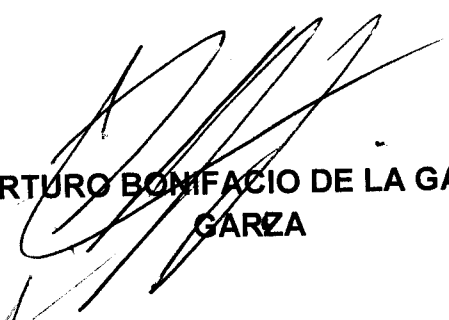
UNICO: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación
en el Periódico Oficial del Estado.

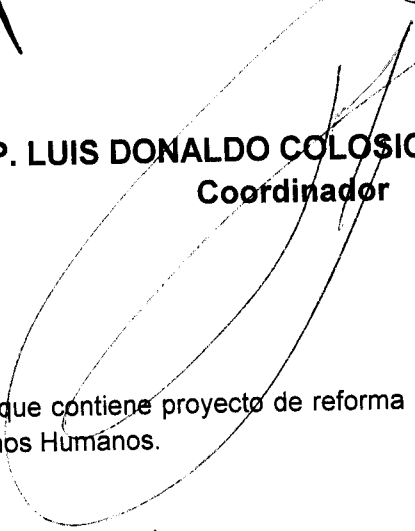
Monterrey, Nuevo León, a 12 de octubre de 2020
Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano


DIP. TABITA ORTIZ HERNANDEZ


DIP. MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS


DIP. HORACIO JONATÁN TIJERINA
HERNÁNDEZ


DIP. ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA
GARZA


DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS
Coordinador

Ultima hoja de la iniciativa que contiene proyecto de reforma a diversos Artículos de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA Y EL C. MAURO GUERRA VILLARREAL, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

SUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 4 Y 7 DE LA LEY DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA INTEGRACIÓN DE DICHO CONSEJO. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 19 de octubre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. MARIA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-



Las suscrita **C. Diputada Itzel Soledad Castillo Almanza** integrante del **Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Septuagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León** y el **C. Mauro Guerra Villarreal** **Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución política del Estado de Nuevo León, y con fundamento en el artículo 123 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito proponer el siguiente proyecto de Iniciativa de **reforma por modificación el segundo y tercer párrafo del artículo 4 y la fracción IX del artículo 7 de la Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estrés, la falta de ingresos y el aislamiento han exacerbado la violencia doméstica en Nuevo León. Lo cual ha provocado desde la separación de familias, hasta la muerte de uno de los conyugues o integrantes de la familia, desgraciadamente.

El fenómeno de la violencia familiar ha llevado a este septiembre de 2020, a ser el segundo mes con más denuncias de violencia familiar con 1838, desde el año 2017, de acuerdo a estadísticas de la propia Fiscalía General del Estado.

Iniciativa Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León.



En promedio, durante cada día de septiembre hubo, al menos, 61 víctimas de violencia familiar en Nuevo León, un hecho que por sí solo habla además, de un fenómeno grave de violencia que debe ser atendido, ya que podría devenir en una serie de consecuencias igualmente lamentables, en el ámbito de la seguridad

Precisamente hasta septiembre de este año, se han contabilizado más de 13 mil denuncias, lo que lo hace el delito más denunciado en el estado, y nos hace prender las alarmas, ya que al tomar en cuenta el promedio de denuncias del último trimestre por este delito en los últimos cinco años, el 2020 se perfila como el peor año en agresiones domésticas desde 2016

Es en ese sentido que consideramos como poder legislativo, que debemos involucrar a organizaciones civiles y al propio poder legislativo para lograr que sean más eficientes las acciones del Consejo Estatal para la Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León.

Consejo que cual tiene en la entidad, la responsabilidad en materia de políticas públicas de atender el problema de violencia al interior de las familias, donde se encuentran representados diversos órganos de gobierno, pero está bastante acotada la participación de organizaciones especializadas en el tema, en una clara contradicción, cuando el artículo 7º inciso "X", señala lo siguiente: Promover la creación de instituciones privadas, fundaciones y asociaciones civiles para la atención y prevención de la violencia familiar, así como la instalación de albergues para las víctimas.

Es por lo anteriormente expuesto es que acudimos a promover el siguiente Proyecto de Reforma a la Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León.

Iniciativa Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León.



DECRETO

ÚNICO. – Se reforma por modificación el segundo y tercer párrafo del artículo 4 y la fracción IX del artículo 7 de la Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 4.- (...)

Se integrará también por **tres representantes de organizaciones sociales de reconocido trabajo e investigación en la materia, dentro del Estado de Nuevo León durante los últimos cinco años, los cuales serán propuestos por el Poder Legislativo por medio de una convocatoria abierta y elegidos por las dos terceras partes del Pleno del H. Congreso del Estado de Nuevo León, siendo designados como consejeros con derecho a voz y a voto. De igual manera por un representante del Poder Legislativo con derecho a voz y voto.**

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá invitar al Poder Judicial, que tendrá derecho de voz, pero no de voto, para que participe en los trabajos que serán responsabilidad del Consejo, y para que designen, en su caso, a sus respectivos representantes.

(...)

(...)

Artículo 7.-

I a VIII.- (...)

Iniciativa Ley de Prevención y Atención Integral de la Violencia Familiar en el Estado de Nuevo León.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

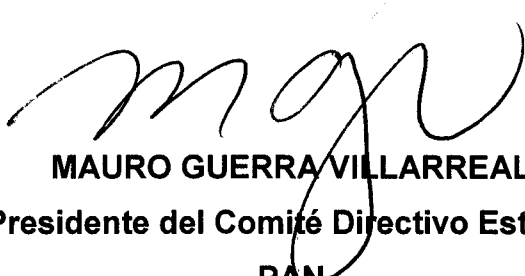
IX.- Promover la creación de un Observatorio Estatal de la Violencia hacia las Mujeres y la familia, al cual le corresponderá el asesoramiento, evaluación, elaboración de informes, estudios e investigaciones en materia de violencia familiar, así como análisis estadísticos y la elaboración de evaluaciones de indicadores sobre violencia familiar, con objeto de impulsar las políticas públicas estatales;

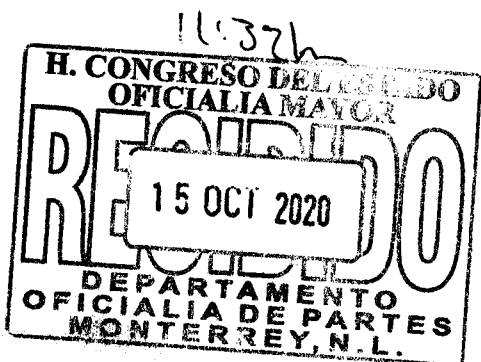
X a XI.- (...)

ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León a 15 de octubre de 2020


ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
C. DIPUTADA LOCAL


MAURO GUERRA VILLARREAL
C. Presidente del Comité Directivo Estatal del
PAN



Año: 2020

Expediente: 13806/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIAZA DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION DE LA FRACCIÓN XX DEL ARTICULO 85 Y POR ADICION DE UN ARTICULO 99 BIS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, EN RELACION A ESTABLECER EL MECANISMO DE DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

INICIADO EN SESIÓN: 19 de octubre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Puntos Constitucionales

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA, NUEVO LEÓN



C. Dip. María Guadalupe Rodríguez Martínez

Presidenta del H. Congreso del Estado

Presente.-

Ma. Dolores Leal Cantú, diputada de la Septuagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado, Coordinadora del Grupo Legislativo Nueva Alianza, Nuevo León, diputado integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurre a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, por modificación de la fracción XX del artículo 85 y por adición del artículo 99 Bis.**

Fundamentamos la presente iniciativa en la siguiente:

Exposición de Motivos

Durante mucho tiempo, la designación de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo (actualmente Tribunal de Justicia Administrativa), se realizó mediante un mecanismo previsto en la Constitución local, en el que intervenían el Titular del Poder Ejecutivo, presentando la propuesta y el Congreso del Estado, analizándola, con los requisitos para el cargo, con el fin de aprobarla o rechazarla.

Al respecto, nos permitimos transcribir lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, vigente, en el año 2015:

ARTICULO 63.- Corresponde al Congreso:

*"XXII.- Elegir al Consejero de la Judicatura del Estado a que se refiere el artículo 94, párrafo noveno, de esta Constitución y conocer, para su aprobación, de la propuesta que sobre los cargos de: Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, **Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo** y Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, le presente el Titular del Poder Ejecutivo". (énfasis añadido)*

ARTICULO 85.- Al Ejecutivo corresponde:

*"XX.- Someter a la aprobación del Congreso del Estado, la propuesta que le presente respecto a los cargos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, **Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo** y*

Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, **de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 63 fracción XXII, 98 y 99** de ésta (sic) Constitución; (énfasis añadido)

“ARTICULO 98.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo o Consejero de la Judicatura del Estado, se requiere:

Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

Tener cuando menos 35 años el día de la designación;

Poseer el día de la designación, título profesional de licenciado en derecho, con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación; y

No haber sido Gobernador, Secretario de Despacho del Ejecutivo, Procurador General de Justicia, Senador, ni Diputado Federal o Local, cuando menos un año previo al día de su nombramiento.

Los Jueces de Primera Instancia deberán reunir los mismos requisitos que se establecen para los Magistrados, a excepción de la edad, que será de cuando menos treinta años y del título profesional que deberá tener fecha de expedición de al menos siete años anterior al día de su nombramiento.

Los Jueces Menores reunirán los mismos requisitos que se establecen para los Jueces de Primera Instancia, con excepción de la edad y título profesional, que serán cuando menos de veintisiete y cinco años, respectivamente”. (énfasis añadido)

“ARTICULO 99.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados de la siguiente manera:

El Titular del Poder Ejecutivo propondrá al Congreso del Estado, candidato a la Magistratura, para su aprobación, la que se realizará previa comparecencia de la persona propuesta, por el voto secreto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la comparecencia. Si el Congreso no se encontrase reunido, la Diputación Permanente convocará de inmediato a un Período Extraordinario de Sesiones.

En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el Congreso rechace a la persona propuesta para ocupar el cargo, se abstenga de resolver, o no se alcance la votación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, el Ejecutivo del Estado, en un plazo de diez días, propondrá a otra persona y la aprobación se efectuará en los términos del párrafo anterior.

Si presentada la segunda propuesta, el Congreso la rechaza, se abstiene de resolver, o no reúne la votación requerida dentro de los plazos señalados, en ese mismo acto, la aprobación se llevará a cabo mediante el voto secreto de cuando menos la mitad más uno de los diputados asistentes a la sesión; de no reunirse esta votación, el Ejecutivo, dentro de los diez días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación.

El nombramiento de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia será por un período inicial de diez años, al término del cual podrán ser ratificados, previa opinión del Consejo de la Judicatura sobre el desempeño del Magistrado a ratificar, para un período igual, hasta completar el período total de veinte años previsto en el Artículo 94 de esta Constitución. La ratificación de los Magistrados deberá ser hecha por el Congreso del Estado, y requerirá

la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, con anticipación de noventa días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio del Magistrado que corresponda. Si el Congreso no hace la ratificación, se elegirá un Magistrado conforme a lo previsto en el presente artículo.

Cada Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, rendirá la Protesta de Ley ante el Congreso. Los Jueces de Primera Instancia y los Jueces Menores rendirán la Protesta de Ley ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Las designaciones de los Jueces de Primera Instancia serán por período inicial de cinco años, al término del cual podrán ser confirmados y declarados inamovibles. En este último caso, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia resolverá sobre la confirmación o remoción, con anticipación de sesenta días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio del Juez que corresponda, considerando los informes que se tengan respecto al desempeño de su labor y la opinión del Consejo de la Judicatura. Los Jueces Menores quedarán sujetos a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado". (énfasis añadido)

El mecanismo de designación referido, en términos generales, cumplió con su cometido. Sin embargo, en aras de fortalecer la autonomía del poder judicial, se modificó una parte sustantiva, de este mecanismo, por reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado, aprobadas por la anterior legislatura, mediante el Decreto No. 349, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha 22 de enero de 2018

Para los fines de la presente iniciativa se transcribe, lo conducente de dichas reformas; vigentes:

Art. 63.- Corresponde al Congreso:

XXII.- Elegir al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos **y conocer, para su aprobación, de las propuestas que sobre los cargos de Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, le presente el Titular del Poder Ejecutivo**; así como nombrar a los comisionados del organismo garante que establece el artículo 6 de esta Constitución, en los términos establecidos por las disposiciones previstas en la ley; (énfasis añadido)

Art. 85.- Al Ejecutivo corresponde:

XX.- **Someter a la aprobación del Congreso del Estado, las propuestas que le presente respecto a los cargos de Magistrados de la Sala Superior y de las Salas Ordinarias del Tribunal de Justicia Administrativa** con excepción del Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 63 fracción XXII, 98 y 99 de esta Constitución; (énfasis añadido)

"Art. 99.- **Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados de la siguiente manera:**

Dentro de los diez días posteriores a la ausencia definitiva de un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o ciento cincuenta días previos a que finalice el periodo de su encargo, el Consejo de la Judicatura emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días y contará con treinta días después de concluido dicho plazo para evaluar a los participantes en el que se deberá desahogar una comparecencia y remitir al Congreso del Estado una terna electa por mayoría para cada magistratura vacante.

El Congreso del Estado deberá citar a los tres candidatos al cargo de Magistrado a una comparecencia, la cual se desarrollará ante la Comisión correspondiente en los términos que fije el propio Congreso.

El Congreso del Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes, deberá hacer la designación del candidato que ocupará la vacante al cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, de entre los que conforman la terna, mediante el voto aprobatorio secreto de, al menos, las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura.

De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre los dos integrantes de la terna que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quién, entre dichos candidatos, participará en la segunda votación. Si persiste el empate, se resolverá por insaculación entre ellos.

Si en la segunda votación ninguno de los dos obtiene el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.

Cada Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, rendirá la Protesta de Ley ante el Congreso. Los Jueces rendirán la Protesta de Ley ante el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Las designaciones de los Jueces de Primera Instancia serán por un período inicial de cinco años, al término del cual podrán ser confirmados y declarados inamovibles. El Consejo de la Judicatura resolverá sobre la confirmación o remoción, con anticipación de sesenta días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio del Juez que corresponda, considerando los informes que se tengan respecto al desempeño de su labor y la opinión del Tribunal Superior de Justicia. Los Jueces que no sean de primera instancia quedarán sujetos a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado". (énfasis añadido)

Como se observa, el decreto de dicha reforma arroja lo siguiente:

1.- Se reformó la fracción XXII del artículo 63, para eliminar la disposición de que el Congreso designe a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a partir de una propuesta del titular del ejecutivo estatal; **lo que será válido solamente para el caso de los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa.**

2.- Se reformó la fracción XX del artículo 85, para homologarla con la reforma a la fracción XXII del artículo 63; pero se mantuvo que en la designación de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, se aplicara lo dispuesto por los artículos 98 y 99, de la Constitución Política del Estado.

3.- Se reformó el artículo 99, para eliminar una parte del mecanismo para la designación de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; **ahora es el Consejo de la Judicatura el que expide la convocatoria para el cargo y evalúa a los candidatos**, y después remite una terna al Congreso, para que, en su caso, se realice la designación correspondiente. El resto del mecanismo actual, se mantiene sin cambios.

Sin embargo, con la reforma al artículo 99, se perdió la relación que éste tenía con la fracción XX del artículo 85, es decir, **se eliminó de tajo, el mecanismo para la designación de los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa.**

Por lo tanto, la reforma en comento, **generó un vacío jurídico, al omitir el mecanismo para que el Congreso del Estado designe a los Magistrados de dicho Tribunal; a partir de la propuesta formulada por el ciudadano gobernador del estado.**

En estas condiciones, la presente iniciativa propone recuperar el mecanismo para la designación de los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa asignados a las Salas Ordinarias y a la Sala Superior. La designación para el Magistrado Especializado en Responsabilidades Administrativas se mantiene en los términos actuales.

De la misma manera, se establece un plazo de 10 años, para desempeñar el cargo de Magistrado; con la posibilidad de ser considerado para otro y se precisan las causales de terminación del cargo.

La propuesta concreta, concreta consiste en reformar por modificación, la fracción XX del artículo 85 y adicionar el artículo 99 Bis, a la Constitución Política del Estado.

El decreto que se propone, **redactado con un lenguaje incluyente**, se visualiza mejor, con el siguiente cuadro comparativo:

Constitución Política del Estado

Dice:	Se propone que diga:
Artículo. 85.- Al Ejecutivo corresponde: I.- a XIX.- XX.- Someter a la aprobación del Congreso del Estado, las propuestas que le presente respecto a los cargos de Magistrados de la Sala Superior y de las Salas Ordinarias del Tribunal de Justicia Administrativa con excepción del Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 63 fracción XXII, 98 y 99 de esta Constitución; XXI.- a XXVIII.- ..	Artículo. 85.- I.- a XIX.- XX.- Someter a la aprobación del Congreso del Estado, las propuestas que le presente respecto a los cargos de Magistrados y Magistradas de la Sala Superior y de las Salas Ordinarias del Tribunal de Justicia Administrativa con excepción del Magistrado o Magistrada de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 63 fracción XXII, 98 y 99 Bis, de esta Constitución; XXI.- a XXVIII.- ...
No existe	Artículo 99 Bis. - Con excepción del Magistrado o Magistrada de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, los Magistrados o Magistradas del Tribunal de Justicia Administrativa serán designados en los términos siguientes: Dentro de los diez días posteriores a la ausencia definitiva de un Magistrado o Magistrada del Tribunal de Justicia Administrativa o noventa días previos a que finalice el periodo de su encargo, el Presidente o Presidenta de la Sala Superior del Tribunal, lo comunicará al Gobernador o Gobernadora del Estado, a efecto de que remita al Congreso del Estado, la propuesta correspondiente; lo cual se llevara a cabo aún en caso de incumplirse dicho aviso. La aprobación se hará, previa comparecencia de la persona propuesta, por el voto secreto de cuando menos las dos terceras partes de quienes integren el Congreso del Estado, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la comparecencia. Si el

Congreso del Estado no se encontrase reunido, la Diputación Permanente convocará de inmediato a un Período Extraordinario de Sesiones.

En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el Congreso del Estado rechace a la persona propuesta para ocupar el cargo, se abstenga de resolver, o no se alcance la votación de cuando menos las dos terceras partes de la legislatura, el Gobernador o Gobernadora del Estado, en un plazo de diez días, propondrá a otra persona y la aprobación se efectuará en los términos del párrafo anterior.

Si presentada la segunda propuesta, el Congreso del Estado la rechaza o no reúne la votación requerida dentro de los plazos señalados, en ese mismo acto, la aprobación se llevará a cabo mediante el voto secreto de cuando menos la mayoría de los diputados y diputadas asistentes a la sesión; de no reunirse esta votación o si el Congreso del Estado se abstiene de resolver dentro de los plazos señalados, el Gobernador o la Gobernadora, dentro de los diez días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación, la cual no podrá recaer en ninguna de las personas que en ese mismo procedimiento ya hubieran sido propuestas al Congreso del Estado para ocupar dicho cargo..

Los Magistrados o Magistradas del Tribunal serán nombrados por un período de diez años, los que se computarán a partir de la fecha de su nombramiento. Al concluir el período para el que fueron nombrados, podrán ser considerados para nuevo nombramiento.

Los Magistrados o Magistradas del Tribunal serán inamovibles durante el período de su encargo, el cual se perderá solamente cuando incurran en faltas de probidad u honradez, mala conducta, negligencia en el desempeño de sus labores, sean condenados por sentencia ejecutoriada en juicio de responsabilidad, sean jubilados en los términos legales o renuncien a su puesto, acepten desempeñar otro empleo o cargo de la Federación, Estados, Municipios o particulares salvo los cargos

	en las instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia. Son causas de terminación del cargo de Magistrado o Magistrado del Tribunal, padecer incapacidad física o mental para desempeñar el cargo; la renuncia a éste; o haberlo desempeñado durante veinte años
--	---

El mecanismo de designación que se propone, es similar al utilizado en los casos del Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, así como para el titular de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.

Por último, no pasa desapercibido para la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, Nuevo León, que se encuentra turnado a la Comisión de Puntos Constitucionales, el expediente **No. 12891/LXXV**, que contiene iniciativa de reforma a los artículos 63 y 85 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como a los artículos 2 y 3, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado y Municipios de Nuevo León. **para dotar de plena autonomía al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y Municipios de Nuevo León**; presentada el 30 de septiembre de 2019, por el C. Lic. Adolfo José Treviño Garza, presidente vitalicio de la "Confederación de Colegios y Asociaciones de Abogados de México" y diversos profesionales del derecho.

Con la presente iniciativa, la legislatura tendrá la opción de aprobar el mecanismo para designar a los Magistrados o Magistradas del Tribunal de Justicia Administrativa, y con ello, corregir el vacío constitucional que existe; o bien, optar por la autonomía plena del Tribunal de Justicia Administrativa, como ya sucede en otras entidades federativas.

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos a la presidencia, de la manera más atenta, dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de aprobar en sus términos, el siguiente proyecto de:

Decreto

Artículo único.- Se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, por modificación de la fracción XX del artículo 85 y por adición del artículo 99 Bis, para quedar como sigue

Artículo. 85.-

I.- a XIX.-

XX.- Someter a la aprobación del Congreso del Estado, las propuestas que le presente respecto a los cargos de Magistrados o Magistradas de la Sala Superior y de las Salas Ordinarias del Tribunal de Justicia Administrativa con excepción del Magistrado o Magistrada de la Sala

Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 63 fracción XXII, 98 y 99 Bis, de esta Constitución;

XXI.- a XXVIII.- ...

Artículo 99 Bis.- Con excepción del Magistrado o Magistrada de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, los Magistrados o Magistradas del Tribunal de Justicia Administrativa serán designados en los términos siguientes:

Dentro de los diez días posteriores a la ausencia definitiva de un Magistrado o Magistrada del Tribunal de Justicia Administrativa o noventa días previos a que finalice el periodo de su encargo, el Presidente o Presidenta de la Sala Superior del Tribunal, lo comunicará al Gobernador o Gobernadora del Estado, a efecto de que remita al Congreso del Estado, la propuesta correspondiente; lo cual se llevara a cabo aún en caso de incumplirse dicho aviso.

La aprobación se hará, previa comparecencia de la persona propuesta, por el voto secreto de cuando menos las dos terceras partes de quienes integren la legislatura, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la comparecencia. Si el Congreso del Estado no se encontrase reunido, la Diputación Permanente convocará de inmediato a un Período Extraordinario de Sesiones

En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el Congreso del Estado rechace a la persona propuesta para ocupar el cargo, se abstenga de resolver, o no se alcance la votación de cuando menos las dos terceras partes de la legislatura, el Gobernador o Gobernadora del Estado, en un plazo de diez días, propondrá a otra persona y la aprobación se efectuará en los términos del párrafo anterior.

Si presentada la segunda propuesta, el Congreso del Estado la rechaza o no reúne la votación requerida dentro de los plazos señalados, en ese mismo acto, la aprobación se llevará a cabo mediante el voto secreto de cuando menos la mayoría de los diputados y diputadas asistentes a la sesión; de no reunirse esta votación o si el Congreso del Estado se abstiene de resolver dentro de los plazos señalados, el Gobernador o la Gobernadora, dentro de los diez días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación, la cual no podrá recaer en ninguna de las personas que en ese mismo procedimiento ya hubieran sido propuestas al Congreso del Estado para ocupar dicho cargo..

Los Magistrados o Magistradas del Tribunal serán nombrados por un período de diez años, los que se computarán a partir de la fecha de su nombramiento. Al concluir el período para el que fueron nombrados, podrán ser considerados para nuevo nombramiento.

Los Magistrados o Magistradas del Tribunal serán inamovibles durante el período de su encargo, el cual se perderá solamente cuando incurran en faltas de probidad u honradez, mala conducta, negligencia en el desempeño de sus labores, sean condenados por sentencia ejecutoriada en juicio de responsabilidad, sean jubilados en los términos legales o renuncien a su puesto, acepten desempeñar otro empleo o cargo de la Federación, Estados, Municipios o

particulares salvo los cargos en las instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

Son causas de terminación del cargo de Magistrado o Magistrada del Tribunal, padecer incapacidad física o mental para desempeñar el cargo; la renuncia a éste; o haberlo desempeñado durante veinte años.

Transitorio

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

Atentamente.-

Monterrey, Nuevo León a 19 de octubre de 2020



Dip. Ma. Dolores Leal Cantú



9:11 h

Año: 2020

Expediente: 13807/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE HUERTOS URBANOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 19 de octubre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



Honorable Asamblea

Los suscritos diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León ocurrimos ante esta soberanía a presentar Iniciativa que crea la Ley de Huertos Urbanos del Estado de Nuevo León en el tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La crisis económica que está dejando la pandemia del Covid19, nos lleva a pensar la manera en que la debemos afrontar para hacerla lo menos pesada porque nos está afectando a todos.

De esta manera debemos buscar actividades que nos ayuden a cuidar nuestra economía, y en nuestro caso como representantes populares ayudar a los ciudadanos que son su voto nos dieron un lugar en el Congreso del Estado.

Ante esta circunstancia, el grupo legislativo al que pertenezco es que propone la creación de una nueva ley, la Ley de Huertos Urbanos del Estado de Nuevo León, con la que se busca que en espacios públicos y privados se fomente el cultivo de productos para el auto consumo y venta de los mismos.

Se entenderá como Huerto Urbano el espacio que se encuentra en el territorio urbano destinado a la producción y cultivo de alimentos que se pueden desarrollar en tierra firme o en recipientes en viviendas, parques, plazas, patios, techos, paredes, muros, balcones, terrazas, pasos peatonales, puentes vehiculares, calles, avenidas, y/o espacios en uso o desuso públicos o privados, para el cultivo de hortalizas, verduras y frutas escala doméstica primordialmente para el autoconsumo.

Se contempla asimismo que en caso de existir excedentes en la producción, una vez satisfecho el autoconsumo, de puedan vender con el consecuente beneficio económico de los productores.

Según cifras de 2018 del Coneval, en Nuevo León existen más de 25 mil personas que padecen pobreza extrema y por consiguiente pobreza de tipo alimentaria; gran parte de esta población se encuentra vecindada en la zona rural, aunque también en el área metropolitana viven pobres extremos.

El proyecto de la agricultura citadina, como también se le conoce a la creación de huertos urbanos, es un proyecto que ya es una realidad en la Ciudad de México y el vecino estado de Coahuila.

Aparte del autoconsumo de productos agrícolas, la creación de huertos urbanos tiene otros beneficios, pues ayuda a mitigar los estragos del cambio

Iniciativa Ley de Huertos Urbanos del Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

climático y lo más importante y su objetivo esencial: enseña a la población a producir sus propios alimentos.

Estos huertos urbanos también se pueden fomentar para que se implementen en los programas de educación básica y media, de escuelas públicas y colegios particulares de nuestro estado.

De esta manera nuestros estudiantes que se encuentran en las primeras etapas de su formación podrán experimentar de donde provienen muchos de los alimentos que consumen diariamente.

Adicionalmente a buscar el autoconsumo de productos agrícolas y el aprendizaje, con la implementación de huertos urbanos se puede lograr:

Contribuir a mitigar la contaminación atmosférica mejorando la calidad del aire.

Mejorar el paisaje urbano, así como la sostenibilidad del territorio siendo respetuosos con el medio ambiente.

Promover buenas prácticas de agricultura ecológica basadas en criterios de sostenibilidad ambiental, con una alimentación más saludable.

Fomentar el uso del espacio público ordenando fomentando el autoconsumo y conectando entre sí todas las actividades de carácter social, lúdicas y educativas.

Se busca que existan estímulos fiscales y asesorías para los ciudadanos que implementen los huertos urbanos en predios privados y/o públicos.

Ante esta circunstancia es que proponemos la creación de la Ley de Huertos Urbanos del Estado de Nuevo León, en el tenor del siguiente proyecto de:

DECRETO

Ley de Huertos Urbanos del Estado de Nuevo León

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y social, tiene por objeto establecer los conceptos, principios, procedimientos y herramientas para la formulación de políticas públicas orientadas para la creación, desarrollo, conservación y explotación de huertos urbanos.

Artículo 2.- Para efectos de la presente ley se entenderá como:

- I. Huerto Urbano: El cultivo de plantas en las ciudades a escalas de reducidas a moderadas que pueden desarrollarse en espacios como viviendas, parques, plazas, patios, techos, paredes, muros, balcones,



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

- terrazas, pasos peatonales, puentes vehiculares, calles, avenidas, y/o espacios en uso o desuso públicos o privados.
- II. Autoconsumo: Consumo por parte de los productores de bienes o servicios de los productos que ellos mismos producen.
 - III. Transgénicos: Que ha sido concebido artificialmente mediante ingeniería genética con mezcla de DNA de otros organismos en sus genes.
 - IV. Tradicionales: modo de transmitirse o por su permanencia de generación en generación.
 - V. Inmueble: Edificio o casa destinados a vivienda u otro fin y que son propiedad de alguien
 - VI. Hidroponía: Riego por goteo en donde las raíces reciben una solución nutritiva y equilibrada disuelta en agua con los elementos químicos esenciales para el desarrollo de las plantas.

Artículo 3.- La aplicación a esta ley corresponde a:

- I.- Secretaría de Desarrollo Agropecuario
- II.-Secretaría de Desarrollo Sustentable
- III.-Secretaría de Desarrollo Social
- IV.- Secretaría de Economía
- V.- Secretaría de Salud
- VI.-Secretaría de Educación
- VII.- Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado

Artículo 4.- Se entenderá como huertos urbanos, como el espacio que se encuentra en el territorio urbano destinado a la producción y cultivo de alimentos que se pueden desarrollar en tierra firme o en recipientes en viviendas, parques, plazas, patios, techos, paredes, muros, balcones, terrazas, pasos peatonales, puentes vehiculares, calles, avenidas, y/o espacios en uso o desuso públicos o privados, para el cultivo de hortalizas, verduras y frutas escala doméstica, preferentemente para el autoconsumo.

Artículo 5.- La presente ley establece como principios de las políticas públicas, el fomentar la utilización de espacios urbanos público y privados para la producción de alimentos preferentemente para el autoconsumo, a través de métodos tradicionales evitando la utilización de transgénicos aprovechando primordialmente agua reciclada o pluvial para su riego o sistemas de hidroponía.

Artículo 6.- Es un derecho de los habitantes del Estado de Nuevo León contar con un huerto urbano, cuando cumplan con lo establecido en la presente ley.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

Artículo 7.- Los distintos niveles de gobierno del Estado de Nuevo León fomentarán la creación de huertos urbanos en los inmuebles públicos en donde den atención a la ciudadanía.

Artículo 8.- Las Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado fomentarán el desarrollo de huertos urbanos, procurando favorecer su implementación mediante apoyos en especie, económicos y estímulos fiscales.

Artículo 9.- Las Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Secretaría de Desarrollo Sustentable darán seguimiento a los proyectos de huertos urbanos que se ejecuten con recursos públicos, elaborando una bitácora de cada uno.

Artículo 10.- Las Secretaría de Desarrollo Agropecuario y la Secretaría de Desarrollo Social fomentarán entre los sectores más vulnerables la creación de huertos urbanos, a los cuales darán asesoría y seguimiento.

Artículo 11.- Las Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Secretaria de Economía, asesorarán a los ciudadanos que haya satisfecho el auto consumo de los productos generado en los huertos urbanos, en la venta de los excedentes.

Artículo 12.- Las Secretaría de Desarrollo Agropecuario y la Secretaría de Salud brindarán la asesoría necesaria para la adecuada operación higiénica de los huertos urbanos.

Artículo 13.- Las Secretaría de Desarrollo Agropecuario y la Secretaría de Educación fomentarán la creación de huertos urbanos dentro de los planteles escolares de educación básica y media.

Artículo 14.- Los huertos urbanos que se desarrollen en inmuebles públicos, deberán de contar con el presupuesto para su mantenimiento.

Artículo 15.- Los huertos urbanos que se desarrollen en inmuebles públicos serán responsabilidad de la dependencia que lo ocupe.

Artículo 16.- Los huertos urbanos que se desarrollen por un particular en espacios públicos, como plazas, parques, pasos peatonales, techos, balcones, muros, puentes, calles y avenidas deberán de contar con el permiso por escrito del Ayuntamiento que corresponda.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

Artículo 17.- Los huertos urbanos que se desarrollen por un particular en espacios públicos, como plazas, parques, pasos peatonales, techos, balcones, muros, puentes, calles y avenidas, serán acreedores a los beneficios de los artículos 8, 11 y 12 de la presente ley.

Artículo 18.- Los huertos urbanos que desarrollen los particulares en sus propiedades recibirán los beneficios establecidos en los artículos 8, 11 y 12 de la presente ley.

Artículo 19.- Para que un particular reciba los estímulos y beneficios marcados en la presente ley deberá de acreditar que es el legítimo propietario del inmueble.

Artículo 20.- Para que un particular reciba los estímulos y beneficios marcados en la presente ley deberá acreditar que el legítimo arrendatario del mismo.

TRANSITORIOS

ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES

DIP. CLAUDIA CABALLERO CHAVEZ

DIP. FELIX ROCHA ESQUIVEL

DIP. IVÁN MEDRANO

DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCIA

DIP. ITZEL CASTILLO ALMANZA

DIP. EDUARDO LEAL BUENFIL





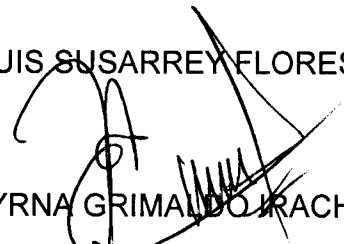
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

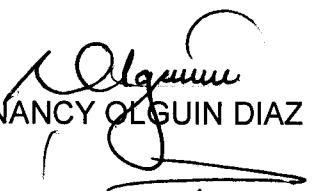

DIP. MARLENE BENVENUTTI F.

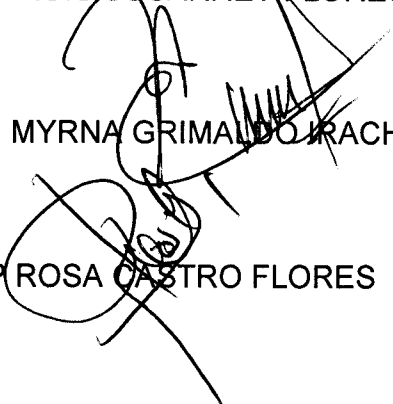
DIP. LIDIA ESTRADA FLORES

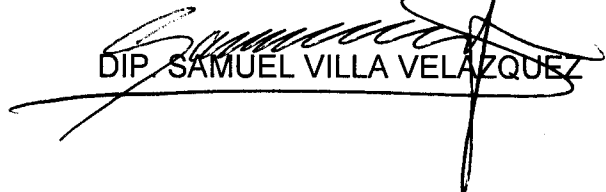
DIP. LUIS SUSARREY FLORES


DIP. MERCEDES GARCIA MANCILLAS


DIP. MYRNA GRIMALDO RACHETA


DIP. NANCY OLGUIN DIAZ


DIP. ROSA CASTRO FLORES


DIP. SAMUEL VILLA VELAZQUEZ

Monterrey N.L. 19 de Octubre de 2020